El futuro es de todos | Mininterior

Al responder cite este número:
OFI2021-11108-OAJ-1400

Doctora
OLGA CECILAI HENAO MARIN
Juez Treinta y Cuatro Administraba de Bogotá
Sección Tercera.
E.S.D.

Correos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
amcordoba@procuraduria.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@UNP.gov.co
juridico1@justiciaypazcolombia.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Contestación demanda.

REF: Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: No. 11001-2336-034-2020-00046-00
Demandante: YORIANIS BEDOYA PEÑATE y Otros.
Demandado: La Nación –Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección UNP, Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Nº Folios: 11

JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.130 de Usaquén y tarjeta profesional No. 86.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio del Interior**, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos.

I. PRETENSIONES.

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, existe ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio del Interior en los hechos de la demanda, se OPONE a todas y cada una de pretensiones de los demandantes, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren las causales de **1)** Falta de legitimación material en la causa por pasiva; **2)** Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior; **3)** No se encuentra acreditado el perjuicio; **4)** Hecho de un tercero; **5)** Valoración exagerada de los perjuicios morales y daños a la vida de relación; **6)** Falta de existencia del servicio cierto; y **7)** Falta de legitimidad material en la causa por activa.

II. HECHOS.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

No me consta ninguno de los hechos planteados por los demandantes y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe siempre que guarden relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este, ya que hacen mención a circunstancias generales de la problemática que atravesaba el país.

Así mismo, es del caso señalar que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina los posibles conductas que a título de la acción u omisión son predicables del Ministerio del Interior como causa eficiente en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y a la luz de reiterada jurisprudencia, constituyen el presupuesto *sine qua nom* para predicar la responsabilidad en cabeza de mi representada frente a los acontecimientos manifestados por los demandantes relacionados con el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (q.e.p.d), *"El 8 de diciembre de 2017 el señor **LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA** se dirigió hacia su residencia movilizándose en un caballo por la vereda Playa Roja de la comunidad de Bijao – Onofre. Aproximadamente a las 12:30 p.m. en el lugar conocido como El Acopio fue abordado por los miembros de las estructuras paramilitares autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC quienes, luego de forcejear con la víctima, le quitaron un machete que usaba para su oficio de agricultor y le dispararon en repetidas ocasiones en la cabeza, ocasionándole la muerte instantáneamente.[1]".*

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, conexos con el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA, que para el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior, toda vez que no se vislumbra por parte de la entidad falla del servicio y tampoco se le debe condenar a pagar ninguna de las sumas de dinero referidas en la demanda.

Es de resaltar, que jurisprudencialmente ha sido constante en exaltar la posición de garante que tiene el Estado, de la cual, se deriva el deber de protección, ante la falta de demostración de tales sucesos, las meras suposiciones no resultan suficientes para comprometer la responsabilidad estatal, máxime cuando la relatividad de la falla en el servicio impide pronunciarse sobre contenidos obligacionales generales sin la observancia del caso Concreto, por lo que mal podría el Ministerio del Interior responder frente a los supuestos daños causado a la señora YORIANIS BEDOYA PEÑATE y familia.

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado que, en relación con el Ministerio del interior, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, pues la entidad que represento no participó en la producción de este, ni por acción u omisión. En tal sentido, el demandante deberá probar todos y cada uno de los supuestos fácticos de la demanda, así como la relación o nexo de causalidad entre los mismos y el Ministerio del Interior.

---

[1] Pág. 2, numeral 8.- I HECHOS, del escrito de la demanda.

- **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La señora YORIANIS BEDOYA PEÑATE y demás accionantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección UNP, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que sean resarcidos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados el asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA.

Sobre el particular, es necesario precisar lo siguiente:

- **La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO no ha estado a cargo del Ministerio del Interior**.

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es al Ministerio de Defensa, a quien le corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tal organismo les está encomendado, la defensa del orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. Pues es necesario, aclarar que, si bien la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar cuál de las entidades adscritas a la mismas puede ser o no la causante del daño, las medidas de seguridad como su ejecución están a cargo es del Ministerio de defensa y de sus entes, y el Ministerio del Interior no hace parte de estas.

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe ser excluido del proceso, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente con salvaguardar el orden público.

Bajo este contexto, el Consejo de Estado señaló lo siguiente: *"... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante . . . "*[2]

El mismo Consejo de Estado, ha manifestado: *"... La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., se establece en forma omnicomprensiva y sin excepciones, que en "ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989,

orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política. .".[3]

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y por ende al no existir tal legitimación, no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los interese del Ministerio del Interior.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente[4], en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:*
>
> *`Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor,* ***en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado****.*
>
> *Clarificado, entonces, en relación con* ***la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado****, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*
>
> *Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas****. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo…*
>
> *(…)*

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

[4] Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692), consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), Actor: IVÁN RAMIRO VÁSQUEZ BETANCUR, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente,* ***el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra****...*[5]" (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la "*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*". Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Esto sin llegar al campo del derecho penal para haber sabido las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el hecho y saber sin equivocas la culpa que le pudo haber cabido a la víctima, pero que para nosotros no nos corresponde el tema, dado que la demanda está enfilada contra otras personas quienes tendrán que valorar su llamado al proceso independientemente de este Ministerio.

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad teniendo en cuanta que la fecha de los hechos fue ocasionada en el año de 2017.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio.

- **INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:**

En primer lugar, de acuerdo, con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: i) La existencia de un daño antijurídico, y ii) que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

> "*A partir de la expedición de la Constitución de 1991,* ***la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado***

[5] Pie de página incluido en el texto original "*Proceso No. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.*"

será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"[6]*. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*[7].

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"[8].

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la 'atribución de la respectiva lesión'[9]***; en consecuencia, 'la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política'***[10].

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

*"**la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.** De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar**, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas***"*[11]*."*[12] (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber

---

[6] Pie de página contenido en la sentencia citada: "*Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.*"
[7] Pie de página contenido en la sentencia citada: "*Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.*"
[8] Pie de página contenido en la sentencia citada: "*Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.*"
[9] Pie de página contenido en la sentencia citada: "*Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.*"
[10] Pie de página contenido en la sentencia citada: "*Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.*
[11] *Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.*"
[12] Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

jurídico de soportar, se debe hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica, en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada[13], ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

1) La existencia de un daño antijurídico
2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que, en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes por el asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades demandadas.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

---

[13] El Doctor Juan Carlos Henao, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

En un segundo lugar, se hace necesario hacer énfasis en lo que concierne a la observación que hace el demandante, relacionado con el asesinato que en vida se reconocía como LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA, para lo cual, me permito exponer lo siguiente:

1. Le corresponderá a la parte demandante acreditar que el asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA, era población objeto de protección, pues, la mera suposición de miembro de la comunidad no es suficientes para acreditar tal calidad.

2. Así que, eventualmente probándose la condición arriba referida es preciso comentar de forma respetuosa, que hoy, la **Competencia de la Unidad Nacional de Protección, a partir de la escisión del Ministerio del Interior y de Justicia** debe entenderse en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que, a partir del año 2011, en virtud de la expedición del Decreto 4056, de ese año, las funciones que anteriormente tenía el Ministerio del Interior de ese entonces, en materia de protección a ciertas poblaciones, se radicaron en cabeza de la **Unidad Nacional de Protección UNP**.

Sobre este tópico me apego a las palabras más autorizadas del Consejo de Estado, que en reciente oportunidad y a propósito de asunto bastante similar, surgido a partir de hechos ocurridos antes de la creación de esa Unidad, concluyó que[14]:

> "2. Para el caso en concreto, se observa que el Ministerio del Interior y de Justicia, se escindió mediante la Ley 1444 de 2011:
>
> "Articulo (sic) 1. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia: Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministerio de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo"
>
> "Articulo (sic) 2. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio de (sic) Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1 de la presente Ley".
>
> Se contempla que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"*, y el Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011 *"por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho"*.
>
> Asimismo, se verifica que se (sic) el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4056 de 2011, que en su artículo 1 prescribe:
>
> "Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad".
>
> La cual a su vez recibió lo relacionado con el Programa de Protección que se encontraba a cargo de la Dirección de Derechos Humanos, por tanto, los procesos que

[14] Providencia del 23 de mayo de 2016. Radicado: 08001233100020090031801. Subsección C. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por razón de las funciones a cargo de dicho programa se adelantaban contra el Ministerio del Interior, están ahora a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Conforme lo anterior, se entiende que debido a las funcione escindidas por ministerio legal a la Unidad Nacional de Protección, se deberá ordenar reconocimiento sucesoral de la misma".

Así las cosas, solicito al Despacho desvincular de este trámite al Ministerio del Interior, en tanto, desde la creación de la Unidad Nacional de Protección, dicha cartera desapareció del esquema de protección que hubiera podido vincularlo con los hechos objeto de la demanda.

En este orden, no sobra recalcar que las funciones de protección que desempeñaba la Dirección de Derechos Humanos del *Ministerio del Interior y de Justicia* pasaron a ser competencia de *La Unidad Nacional de Protección,* creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 del 2011, siendo una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada *Unidad Nacional de Protección (UNP)*, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad (art.1) y el objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

De acuerdo al Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 1225 de junio de 2012, por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección y la policía Nacional, dice las entidades que tiene por objeto organizar el programa de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades (determinadas art. 15) que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia de sus actividades o funciones o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la UNP, la policía Nacional y el Ministerio del Interior. En el artículo 3º aporta definición de conceptos como amenaza, riesgo, tipos de riesgos, medidas, entre otras. Y en el artículo 40º establece las etapas del proceso ordinario que se deben seguir para ser beneficiario de las medidas de protección, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional (sentencia T 719 de 2003, T 026 de 2002 –realidad de la amenaza-; T 1177 de 2005 –el deber de denuncia-; T 134 de 2010 –sobre el estudio de riesgo-, T 689 de 2009, T1060 de 2006, T 728 de 2010 y T 110 de 2008, T 750 de 2011, T 1225 de 2010, T 339 de 2010, etc.).

En resumen, como se ha dicho, acreditar el daño antijurídico no es suficiente para establecer responsabilidad al Ministerio del Interior, sino que además debe probarse que este es atribuible a una acción u omisión de una autoridad.

En lo concerniente a la imprevisibilidad o no del hecho dañoso, se advierte que para que aquel fuera predecible no bastaba con la información sobre el abuso ejercido por grupos al margen de la ley que habían acontecido en esa zona con anterioridad, puesto

que no era factible custodiar la comunidad de la vereda ni prever la hora exacta y el día en que un hecho tan lamentable iba a ocurrir.

Frente al caso que nos ocupa, corresponde determinar por parte del Despacho, reconocer el valor probatorio de dichas pruebas, por cuando no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, ni el vínculo de la entidad demandada.

Así las cosas, no logra establecerse la conexión entre el daño y los que, presumimos, son los títulos de imputación que se endilgan por el solicitante en contra del Ministerio del Interior, en tanto no se señalan de manera concreta cuáles eran los deberes incumplidos o cuáles las acciones que fueron determinantes en la producción del resultado por el cual ahora se pretende un resarcimiento económico.

De lo anterior, se colige que para la época de los hechos (2017) el Ministerio del Interior no tiene competencia para dar protección al señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA y familia.

- **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO.**

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no solo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la insolvencia al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ida en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o perdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por estos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daños a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume" Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la Indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

> *"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho el daño que ello le infringió y la*

relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias es decir que no existió la falla o daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima a o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"

Como se indicó anteriormente, los demandantes no han demostrado mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos.

La sola enunciación del asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA, no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

La parte accionante tiene la carga de demostrar cual fue la destrucción y despojo de los bienes, ya que reitero que no solo basta con manifestar lo sucedido supuestamente y daños respectivos, sino que se hace necesario demostrar el hecho que dio origen al mismo **y los perjuicios que se dice haber padecido.**

Vale la pena traer a colación el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso que prescribe: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"* en otras palabras, a la contraparte le corresponde la carga probatoria de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, que para el caso concreto no se ha desarrollado por parte del apoderado de la señora YORIANIS BEDOYA PEÑATE y familia, con lo cual desde ya solicito sean desestimadas todas sus pretensiones.

Nuevamente se afirma que el Ministerio del Interior desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico.

- **HECHO DE UN TERCERO:**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso al tercero generador del asesinato y amenaza que configuro el hecho victimizante, cuya demostración corresponde a la parte accionante.

Así mismo, cabe resaltar que la actividad probatoria desplegada por la parte demandante no fue suficiente para demostrar que había habido una acción u omisión por parte del Estado, pues, las circunstancias enunciados en la demanda provienen de un tercero (*paramilitares autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC*); descarta la acción como elemento de imputación frente al Ministerio del Interior, si se tiene entonces que fueron personas totalmente ajenas y enemigas del país las que al parecer causaron o propiciaron el asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA y la destrucción y despojo de los bienes de la familia.

- **VALORACIÓN EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.**

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea indemnizado por perjuicios morales y daños a la salud, los cuales se estimaron en las sumas de 70, 100 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la relación afectiva familiar, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, ***podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.*** *Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"*[15]. (Resaltado fuera del texto original).

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios morales extralimitan, por mucho, los topes máximos previstos jurisprudencialmente.

Así las cosas, este apoderado también se opone tanto a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ministerio del Interior, como a los montos y nociones de daño deducidos por concepto de perjuicios morales y los, en otrora, daños a la salud.

- **FALTA DE EXISTENCIA DEL SERVICIO CIERTO**

De acuerdo con la demanda, se pretende que los demandantes sean indemnizados por perjuicios materiales, bajo este contexto es pertinente señalar lo siguiente:

La parte actora, sustenta las pretensiones en argumentos sin soportes probatorios o manifestaciones alejadas del contexto real, lo cual deviene indefectiblemente en que no

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

puede prosperar ante el Juzgador de Instancia; más aún cuando se advierte en las pruebas, relacionados con el asesinato del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA, y perdida de los bienes de la familia.

Sea el caso advertir, que tan solo se menciona de forma genéricamente, que *"Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado con ocasión al* ***homicidio*** *de* ***LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA****, se tomó el ingreso presunto de la víctima al momento de su homicidio, esto es, 1 salario mínimo legal vigente al momento de los hechos ($737.717), y se aplicó una tasa de interés de 6% anual (0,004867).*

Considerando que todos los demandantes actúan en calidad de hijos de la víctima, se realizó el descuento del 25% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de ingresos propios (553.288)...[16]*"*; por cuanto, no se ha **probado la actividad económicas, ni sus respectivo emolumentos**.

El Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha señalado, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto[17], es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:

> "Ha sido criterio de la Corporación[18], que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."
>
> "En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones[19]." [20]
>
> Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos[21].

---

[16] 2.1.2.-Daños o perjuicios materiales, 2.1.2.1.- Lucro cesante

[17] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

[18] Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

[19] Puede consultarse en este sentido la obre "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.

[21] "En cambio, daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de estos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.

"Si el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño es porque se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuar, a menos de entrar en el terreno movedizo e incierto de las conjeturas, cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho ilícito en cuestión.

"De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al fallo que razonablemente deben ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño.

De lo anterior, se puede colegir, que aquellos perjuicios económicos pretendidos por los demandantes sólo pueden ubicarse en el campo de las posibilidades, es decir, carecen de certeza, calidad ésta indispensable para la configuración del daño, es decir, no pueden quedar inciertos, tal como lo plantean los actores en la demanda.

- **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Una de las condiciones necesarias para que se dé una sentencia favorable a los intereses de la parte actora es la denominada legitimación en la causa por activa. Así, cuando se reclaman perjuicios, le corresponde a la parte demandante acreditar su legitimación por activa.

1) En la demanda se precisa que lo pretendido es la indemnización por el perjuicio que se ocasionó a los demandantes por las utilidades esperadas y no percibidas con ocasión a la perdida de "2 hectáreas de plátano", "1 hectáreas de maíz", "10 gallinas", "50 gallinas", "22 especies bovinas", "5 cerdos", y "3 caballos", del predio **llamada "Mi Tierra"**, ubicado en la comunidad de Bijao-Onofre del Consejo comunitario de Pedeguita y Mancilla, jurisdicción del Municipio Riosucio (Chocó).

En consecuencia, uno de los requisitos jurídicos para que sea procedente una reclamación de perjuicios en este caso, será resolver en primer lugar, si se está acreditando de manera idónea el derecho de propiedad sobre el inmueble que, de acuerdo con la demanda, pertenecía a la familia, y en los que se desarrollaba su actividad comercial.

De acuerdo con los hechos de la demanda, no se observa ningún desarrollo o actividad en la finca como tampoco se prueba el valor de los daños y perjuicios causados. Es decir, la parte actora acude al proceso invocando su condición de propietaria del predio, en las que se afirma se desarrolla su producción comercial.

Frente a lo anterior es cabe señalar que el Consejo de Estado[22] ha precisado que para acreditar el derecho real de propiedad de un inmueble se requiere:

> *"(...)* ***demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad.*** *El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.*
>
> *La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo*

"Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hincapié, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado.

"Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse."Roberto H. Brebbia, "Daños Patrimoniales y daños morales", en José N. Duque Gómez, *Del Daño,* Editora Jurídica de Colombia, s.l., 2001. págs. 53 y 54.

[22] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 63001-23-31-000-1998-00622-00 (16980)

con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos.

***En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa**, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, **más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos,** para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad. (...)"*
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En el caso específico, tal calidad de propietaria del predio no es acreditada por la parte demandante, quien se limita a afirmar que es propietaria del predio, sin que se aporte con la demanda la escritura pública de compraventa del inmueble, u otro documento fuente de obligaciones, en el que conste la propiedad sobre las mismas, ni mucho menos se allega, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de tales documentos.

Para reclamar del Estado una indemnización como la que pretende los demandantes, es fundamental que la parte actora hubiese aportado, en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la presentación de la demanda, la prueba idónea de su derecho de propiedad o de tenencia sobre los predios donde dice desarrollar su actividad comercial, sin embargo ello fue omitido por lo que se concluye claramente que los demandantes carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre la legitimación en la causa por activa (material y de hecho), ha sostenido el Consejo de Estado[23] lo siguiente:

*"Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, **supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño**. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las***

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS

> ***correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".*

Para que pueda predicarse la existencia de legitimación en la causa por activa, es necesario, se reitera, que se aporte en debida forma el acto jurídico que contiene el derecho cuya afectación se constituye en el interés legítimo para demandar, por lo que su omisión, como ocurre en el presente caso, conlleva a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho el decreto y práctica de la siguiente prueba:

- **Interrogatorio de parte:** En los términos señalados por el articulo 184 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para interrogar bajo la gravedad de juramento a los demandantes que a continuación se relacionan, lo cual hare de forma oral o escrita, en relación con los vínculos familiares, y los hechos materia de medio de control de reparación directa y quienes serán citadas a través de su representante legal judicial, en los términos autorizados por el artículo 78 del citado C.G.P:

1. YORIANIS BEDOYA PEÑATE, hija
2. RAMÓN BEDOYA PEÑATE, hijo
3. OSMAN BEDOYA PEÑATE, hijo
4. LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE, hijo
5. DENIER BEDOYA PEÑATE, hijo

V. PETICIÓN.

Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se proceda, por consiguiente, a la desvinculación del Ministerio del Interior como parte demandada, o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

VI. ANEXOS

Poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en la Calle 12B No. 8-38, teléfono 242 7400, Ext. 3020 correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co., juan.monsalve@mininterior.gov.co.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA.
C.C. No. 79.152.130 de Usaquén.
T.P. No. 86.489 del C.S. de la J.
nte a 200 SMLMV.

Doctora
OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez Treinta y Cuarto Administrativo Oral de Bogotá
Sección Tercera
E.S.D.

REF: Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: No. 11001-3336-034-2020-00046-00
Accionante: YORIANIS BEDOYA PEÑATE y Otros.
Convocados: La Nación – Ministerio del Interior y Otros.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.419, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con las Resoluciones No.0450 del 05 de abril de 2021 y Acta de Posesión del 7 de abril del 2021, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79-152.130 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 86.489 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico institucional juan.monsalve@mininterior.gov.co, para que defienda los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión que se adopte por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior.

Solicito a usted reconocerle personería.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL.

Acepto:

JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA.
C.C. No. 79.152.130 de Usaquén
T.P. 86.489 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El futuro es de todos | Mininterior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0450 DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1° del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6° del Decreto 2893 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O :

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

R E S U E L V E :

Artículo 1. ***Nombramiento.*** Nómbrese con carácter ordinario a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. ***Comunicación.*** La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL.

Artículo 3. ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 05 ABR 2021

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Elaboro: Susana Zambrano, SGH
Reviso: María Isabel Palacios Rodríguez; Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: Luis Fernando Pinzón Galindo, Secretario General

El futuro es de todos | Mininterior

MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 7 de abril de 2021, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, la Doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante la Resolución 0450 del 5 de abril de 2021, con una asignación básica mensual de $9.630.234.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Posesionado

DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
Quien da posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana